



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÚMERO 1389

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1087 del 07 de abril de 1994 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- otorgó concesión de aguas a la sociedad denominada INMACU S.A. con un caudal de 3.5 lps y máximo diez (10) horas de bombeo, por el término de diez (10) años para ser derivado del pozo profundo identificado con el código 19-0009, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40 de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 1578 del 26 de abril de 1994 se interpone recurso de reposición contra la Resolución de concesión aclarando que es caudal del pozo es de 10 lps y que la bomba es de veinte (20) HP y no de 10 HP. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1353 del 03 de diciembre de 1997 y con constancia de ejecutoria del 26 de diciembre de 1997.

Que así las cosas, la concesión de aguas tenía vigencia hasta el 26 de diciembre de 2007.

Que mediante radicado No. 2005ER29220 del 18 de agosto de 2005 la sociedad INMACÚ S.A. solicita cesión de concesión a favor de la sociedad COLCUEROS S.A. quien será la nueva encargada de cumplir con las obligaciones derivadas de la misma.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que esta Secretaría emitió el 05 de diciembre de 2008 el Concepto Técnico No. 19164 cuyo objetivo era consignar los resultados de la visita del 03 de septiembre de 2008, realizada al predio de la Calle 60 A Sur No. 73 - 40 de esta ciudad y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1389

evaluar el radicado aportado por la sociedad-peticionaria, identificado con el número 2008ER25091 del 20 de junio de 2008, donde aportan los soportes de compra de agua en carrotanques. Las conclusiones de este Informe se resumen así:

"(...)

"El medidor número 630648 a la fecha del 11/12/2007 presentaba una lectura de 28419.75 m³ y en la presente visita (03/09/08) la lectura es de 32502.68 m³ (Ver foto2), teniendo un consumo de 4082.93 m³ a la fecha mientras que según la persona que atendió la visita el pozo no se usa desde diciembre del 2007. Se observa claramente que se esta realizando consumo sin concesión vigente."

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Las condiciones ambientales son buenas en el sitio donde se encuentra el pozo, aunque hay evidencia de procesos productivos (curtiembres), que pueden ser perjudiciales para el recurso hídrico subterráneo si llegan a entrar en contacto con el nivel freático, en caso de un vertimiento involuntario. De tal forma que las actividades realizadas en este establecimiento podrían presentar una alta amenaza a la contaminación para el agua subterránea, debido a los procesos productivos que se realizan en el establecimiento."

"Atención del Radicado 2008ER25091 del 20/06/2008. En este radicado la empresa C.I. COLCUEROS S.A. envía los soportes de compra de agua a carrotanques del periodo comprendido entre diciembre de 2007 a mayo de 2008, pero los recibos no indican los volúmenes adquiridos, por lo cual esto no indica que no se haya utilizado el recurso hídrico subterráneo."

"8. CONCLUSIONES

"8.1. Se informa a la Dirección Legal Ambiental que el pozo con número de identificación pz-19-0009 y localizada en la Calle 60 A Sur No.73-40, se encuentra en uso y podría representar una amenaza a la contaminación del recurso hídrico subterráneo."

"8.2. La explotación del pozo se verifica en el hecho de que en el periodo comprendido entre el 11/12/2007 y 03/09/2008 se registra un consumo de 4082.93 m³ de agua según las lecturas del medidor."

"8.3 Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental ordenar el sellamiento físico definitivo del pozo pz-19-0009 debido al uso del recurso hídrico subterráneo sin concesión vigente y los diferentes sobre consumos que se han realizado, generando descensos del nivel del agua, los cuales son perjudiciales para el sector y/o usuarios vecinos y para las condiciones hidráulicas del acuífero explotado."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1389

"8.4. La empresa C.I. COLCUEROS S.A. envía los soportes de compra de agua a carrotaques del periodo comprendido entre diciembre de 2007 a mayo de 2008, pero los recibos no indican los volúmenes adquiridos, por lo cual esto no indica que no se haya utilizado el recurso hídrico subterráneo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Una vez revisado el concepto técnico precedente se determinó que la empresa denominada **COLCUEROS S.A.** incurrió en una conducta presuntamente irregular al explotar el recurso hídrico subterráneo del pozo 19-0009, una vez vencida la concesión de aguas, incurriendo presuntamente en conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales consagradas en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

El numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811. Igualmente el numeral 2º ibidem prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la concesionada.

A su turno el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Igualmente, el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*



99



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1389

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **COLCUEROS S.A.** por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Formular a la sociedad denominada **COLCUEROS S.A.**, el siguiente pliego de cargos:





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

1389

CARGO ÚNICO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. - El expediente DM-01-CAR-8133, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la sociedad **COLCUEROS BOGOTÁ S.A.**, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40 barrio Perdomo, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

12 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 01-CAR-8133
C.T.: 19164 DEL 05/12/08
Adriano Durán Perdomo

